

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 30 de abril de 2021.** Informando que por correo electrónico llevo por reparto la presente demanda. Sírvese Proveer.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Correo electrónico: [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No 397.**

**Popayán, Cauca, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: NIVIA CECILIA LOPEZ DE MEDINA.

Demandados: LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ.

Radicación: 19001-31-10-001-2021-00118-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora NIVIA CECILIA LOPEZ DE MEDINA, respecto de sus hijos LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ como personas titulares de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se revisa el libelo a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, debe señalar quien es la parte pasiva de la acción, al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G del Proceso; por lo demás se solicita la adjudicación de apoyo definitiva, sin tener presente que según lo establecido en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, el apoyo que se concede a través del presente trámite es transitorio, de conformidad con el art. 54 ajusten, por tanto no podrá extenderse por un periodo superior a cinco años, falencias que deber corregirse en el poder y demanda .
- 2- Si bien es cierto que en la demanda se indica que LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ, tienen más hermanos de unión marital

conformada entre LUIS ARNULFO MEDINA ROCHA y NIVIA CECILIA LOPEZ HURTADO, también lo es, que no se menciona nombre completo de los mismos ni edad, de igual manera no se indica si tienen más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, para efectos de ser oídos en el proceso, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlos al proceso suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

- 3- Igualmente en el numeral primero del acápite de hechos se indica que de la unión marital de los señores LUIS ARNULFO MEDINA ROCHA y NIVIA CECILIA LOPEZ HURTADO se procrearon seis hijos de los cuales los dos últimos (..), sin concluir la redacción de lo que se pretende expresar en este hecho, además hay incoherencia en lo referente a que se dice que los padres de LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ, tuvieron unión marital, y revisados los anexos se tiene que los citados tuvieron vínculo matrimonial, en consecuencia se debe precisar este hecho, advirtiendo que se debe allegar registro civil de defunción del cónyuge fallecido; lo anterior a tenor de lo normado en el numeral 5 y del artículo 82, e inciso 3° del art 84 del C.G del P.
- 4- Si bien es cierto que se aporta la dirección física de la demandante, también lo es, que no se precisa si tiene correo electrónico, de igual manera no se indica la dirección física y electrónica de la demandada para efectos de surtir la notificación personal si ello fuere posible y demás actuaciones judiciales al interior de este asunto (Audiencia virtual y entrevista).
- 5- Finalmente, no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos a los demás parientes de los señores LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, declare inadmisibile la demanda y se conceda a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** - **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderada judicial por la señora NIVIA CECILIA LOPEZ HURTADO, respecto de LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada titulada en ejercicio DEISSY XIMENA MEDINA LOPEZ, únicamente para que interponga los recursos que considere pertinentes contra el presente proveído.

**Cuarto.** - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
JUB.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oce1776a17bf91590bbd83a326658d646e15f3fa3dbe1b201ea0c2da31e8dfe8**

Documento generado en 03/05/2021 07:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**